

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de julio de 2022

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda, procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 927

RADICADO: 2022-00143-00

PROCESO: VERBAL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: INOGAB INGENIERIA Y OBRAS S.A.S.

DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA- FFIE Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, la que llegó remitida del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, si no fuera porque este Despacho avizora su falta de jurisdicción para conocer del mismo.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad INOGAB INGENIERÍA Y OBRAS S.A.S., solicitó a la jurisdicción administrativa, entre otras cosas, **(I)** que se declare que entre el CONSORCIO MOTA-ENGIL conformado por MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A sucursal Colombia y MOTA-ENGIL PERÚ S.A. sucursal Colombia, como

contratistas del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE a través del consorcio FFIE ALIANZA BBVA conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANGEMENT SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. e INOBAG (sic) INGENIERÍA Y OBRAS S.A.S., como subcontratista, fue celebrado el contrato marco de obra Nro. C-GR1-030 cuya finalidad fue la construcción de la Institución Educativa Crisanto Luque - Sede Jan XXIII en I corregimiento de Samaria – Municipio de Filadelfia – Caldas; **(II)** que se declare que el objeto del contrato marco de obra Nor. C-GR1-030 celebrado entre INOBAG INGENIERÍA Y OBRAS S.A.S. y el CONSORCIO MOTA-ENGIL (...) recogió íntegramente una parte del contrato de obra Nro. 1380-39-2016 suscrito entre el CONSORCIO MOTA-ENGIL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE (...), **(III)** que se declare que en la ejecución del contrato de obra Nro. 1380-39-2016 (...) la sociedad INOBAG INGENIERÍA Y OBRAS S.A.S. actuó como subcontratista con la autorización expresa de la contratante el CONSORCIO FFIE ALLIANZA BBA, **(IV)** que se declare que en virtud de la ejecución del contrato marco de obra Nro. C-GR1-030 (...) los demandados le adeudan a INOBAG INGENIERÍA Y OBRAS S.A.S. los siguientes conceptos (...)"

2. Fincó la competencia en la jurisdicción administrativa *“dada la condición del Ministerio de Educación de entidad de derecho público del orden nacional, centralizada”* y por su fuero de atracción.

3. Realizado el reparto, el asunto le correspondió al H. Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. Publio Martín Andrés Patiño Mejía, quien mediante auto del 13 de noviembre de 2020 inadmitió la demanda (pdf 07, C01) y, posteriormente, declaró su impedimento por la causal del numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso para continuar conociendo del asunto (pdf 12, C01).

4. Aceptado el impedimento, mediante providencia del 31 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se admitió la demanda, la corrección de la misma y se realizaron los demás ordenamientos de rigor (pdf 19, C01).

5. Notificada la demanda, la apoderada judicial del CONSORCIO MOTA-ENGIL interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda alegando

(i) falta de jurisdicción y competencia, (ii) las pretensiones pecuniarias refieren al cobro de facturas de venta, (iii) cláusula compromisoria e (iv) indebida subsanación de la demanda (pdf 24, C01).

6. Vencido el traslado respectivo, en providencia del 07 de junio de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. Patricia Varela Cifuentes, repuso el auto interlocutorio Nro. 11 del 31 de enero de 2022 y, en consecuencia, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

En síntesis, expuso que de las pretensiones de la demanda y de la revisión del contrato marco de obra Nro. C-GR1-030 suscrito entre el CONSORCIO MORA ENGIL e INOGAB INGENIERÍA Y OBRAS S.A.S., se observó que la discusión se centra en un contrato entre dos particulares y que, al no corresponder a un contrato estatal, no era conocimiento de dicha jurisdicción. Así mismo, señaló que tanto el objeto del contrato, como su forma de pago, relaciona deberes exclusivamente para dichas partes, sin que se haga mención a obligaciones por parte de entidades del Estado, ni obligaciones a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de controversias contractuales

El artículo 104.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

El parágrafo de dicha norma precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública *“todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”*.

Por su parte, el artículo 141 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...)”

Así mismo, el numeral 5 del Artículo 155 de la citada ley señala la competencia de los jueces administrativos e indica que “conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”.

Y, el Artículo 75 de la Ley 80 de 1993, establece que “(...) el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”.

Pues bien, tal y como ampliamente lo ha señalado la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, “el fuero de atracción es el resultado de una construcción jurisprudencial a partir de la cual se ha reconocido que la competencia del juez administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas últimas obren en calidad de demandadas **concomitantemente** con entes que son sujetos de derecho público” (Ver, entre otros, H. Corte Constitucional M.P. José Fernando Reyes Cuartas, auto 113 de 2022).

Adicionalmente, en el citado auto se señaló:

“(...) dicha figura tiene por objeto proyectar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma litis. No obstante, precisó que dicho supuesto no es absoluto, ya que “es menester del juez verificar el cumplimiento del factor de conexión e ‘**inferir razonablemente**’, a partir de las pretensiones y del material probatorio que obra en el expediente, la existencia de una probabilidad **mínimamente seria**

*de que el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a las entidades públicas demandadas es la **concausa eficiente del daño** que se reclama y que, en consecuencia, resulta necesario que sean los jueces administrativos los que conozcan del asunto (...)*”.

Por ello se fijó la siguiente regla:

*“cuando una demanda se dirija, de forma concomitante, contra personas de derecho privado y público, se aplicará el fuero de atracción y, en consecuencia, se reconocerá competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, únicamente, en los eventos donde, a partir de un análisis conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obren en el expediente, logre advertirse que: **(a)** es posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas sean condenadas; **(b)** el demandante imputó acciones u omisiones por parte de entes públicos y particulares, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; y, **(c)** los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos, de modo que, se pueda evidenciar que los dos sujetos, eventualmente, contribuyeron con su conducta a generar el resultado, y esta es la concausa eficiente del daño que se reclama o que fundamenta la responsabilidad solidaria”.*

De cara ello, a juicio de este Despacho, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es quien debe continuar conociendo la controversia contractual suscitada, por los siguientes motivos.

1. Es posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas sean condenadas.

Tal y como se expuso en el escrito de subsanación de la demanda, el Consorcio MOTA – ENGIL (al que se le adjudicó por parte del Consorcio FFIE ALIANZA BBVA, en su calidad de vocera del patrimonio autónomo FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE el contrato de obra Nro. 1380-39-2016), subcontrató con la hoy demandante la construcción de la Institución Educativa Crisanto Luque – Sede Juan XXIII y si bien se suscribió el contrato de obra Nro. C – GR1-030, el mismo se desarrolló en el marco del contrato principal, bajo pleno

conocimiento y supervisión permanente del Consorcio FFIE ALIANZA BBVA, como se indicó en los hechos 18 a 20 del escrito de demanda.

2. El demandante imputó acciones u omisiones a las entidades estatales demandadas.

Tal y como se expresó en el hecho 24 de la demanda y en la prueba obrante a pdf 11 del cuaderno de pruebas, el CONSORCIO MOTA-ENGIL, para argumentar su incumplimiento en el presunto pago adeudado, manifestó:

“(…) Me permito informarle que debido a los incumplimientos que se han venido presentando por parte del Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (PA FFIE) con respecto a las obligaciones establecidas en los tres contratos marco de obra que MOTA-ENGIL tenía suscritos para la construcción de los colegios en el país, la compañía no podrá continuar con la ejecución de los contratos ni los acuerdos de obra derivados de estos.

Dicha decisión está amparada por la Ley y se da luego de conocer la intempestiva decisión tomada de forma unilateral por parte de esta entidad de dar por terminados anticipadamente los acuerdos de obra contratados (…)”

En consecuencia, *a priori* la controversia no se puede centrar únicamente en el presunto incumplimiento del contrato marco de obra Nro. C – GR1-030 porque, como se dijo, aquel fue autorizado en virtud del contrato principal de obra Nro. 1380-39-2016, suscrito con una entidad pública.

Y se reitera, dicha circunstancia fue alegada por la parte demandante en los hechos en que sustentó la demanda y en los que subsanó la misma.

3. Todo lo anterior, sirve de base, además, para argumentar que, eventualmente, las entidades demandadas – entiéndase PA FIIE, MEN y el FFIE – pueden haber contribuido con su conducta a generaR el presunto resultado que hoy es objeto de discusión.

Siendo así, se dan los requisitos que determinan la aplicación del fuero de atracción para indicar que la competente para continuar conociendo del presente proceso, como lo venía haciendo desde el año 2020, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora, cosa bien diferente es que le asista razón o no a la parte actora en sus planteamientos jurídicos, tema que, procesalmente hablando, en todo caso, no es de definición prematura en el auto que resuelve un recurso de reposición, sino que será la sentencia que ponga fin a la controversia la que dirá si los entes demandados deben responder patrimonialmente en frente de la de sociedad demandante, por los hechos u omisiones que presuntamente se les endilgan en la ejecución del contrato marco de obra Nro. C – GR1-030.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del presente proceso y en su lugar, plantear el conflicto negativo de jurisdicción frente a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. Patricia Varela Cifuentes.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido al despacho remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 117 del 01 de agosto de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51ea80869f46d14a2c8afb121bacd2341bd540415612701c4420193d2515507**

Documento generado en 29/07/2022 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>